



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210026400**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2024. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtidas las notificaciones efectuadas por secretaria a las llamadas en garantía de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 24), se tiene que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA contestaron la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal. De otro lado, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., allegó también contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

OSNAIDER D. FONTECHA GUTIÉRREZ
Secretario

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** (archivo 24), esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Despacho procede a estudiar las contestaciones de la demanda y del llamamiento visibles en los archivos 26, 27 y 29 advirtiendo que se les **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora, revisada la contestación del llamamiento en garantía, allegada por la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**, se advierte que no reúne los requisitos de ley, por cuanto



1. No se pronunció frente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A. (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Finalmente, si bien por secretaría se notificó a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, lo cierto es que la mencionada no es parte en las presentes diligencias pues no se formuló llamamiento en garantía en su contra, por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento frente al escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía allegados, visibles en archivo 31 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 21 a 22 del archivo 26 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, teniendo como principal al Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 23 a 25 del archivo 27 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la Doctora **MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO**, identificada con C.C. 51.714.782 y T.P. 137.770 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 33 a 35 en el archivo 22 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y



COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., y, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO** presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **C AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestado el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página d - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

